# The principal content of the constraint of the c

# de la provincia de Logrono

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

FUERA

Por 1 año... 24

CAPITAL

Por 1 año.... 20'50

 Por 1 mes...
 2 pesetas.
 Por 1 mes...
 2'50 pesetas

 Por 3 idem...
 5'50 "
 Por 3 idem...
 7 "

 Por 6 idem...
 10'50 "
 Por 6 idem...
 12'50 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

#### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

#### SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán ()'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Comisión provincial.

oh ruitare -

Sesión de 26 de enero de 1895.

En la ciudad de Logroño á veintiseis de enero de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tejada, los

#### Diputados

Sres. Velasco

- n Rueda
- soies his war Ureta
- Diago

#### Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido por el Sr. Gobernador civil á los efectos de la regla 3.ª de la Real orden de 11 de febrero de 1893, un expediente incoado por el Ayuntamiento de Poyales en solicitud de rebaja en su cupo de consumos, se acordó evacuar el informe que la citada regla, ordena en los siguientes términos:

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Poyales en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que la pretensión del Ayuntamiento solicitante se funda en que su población se halla diseminada por componerse el distrito municipal decuatro pueblos denominados Poyales con 141 habitantes, Villar de Poyales

con 157, Garranzo con 214 y Navalsaz con 281, diseminados entre sí por una distancia mínima de 1900 metros:

Vista la ley de 7 de julio de 1888:

Considerando que la regla 3.ª del art. 10 de la referida ley determina que los distritos municipales cuya población esté diseminada, se regularán por la base de población que corresponda al mayor nucleo de los que compongan el Municipio:

Considerando que el mayor nucleo de población del distrito municipal de Poyales lo constituyen 281 habitantes y que el resto hasta 793 se halla diseminado en aldeas separadas por distancias mayores de 500 metros del pueblo cabeza de distrito municipal:

Considerando que el pueblo de Poyales se halla comprendido en el primer lugar de la escala establecida en la regla 2.ª del art. 10 de la citada ley:

Considerando que la mencionada escala contiene dos tipos de imposición individual, uno máximo y otro mínimo y que al pueblo de Poyales se le ha impuesto el tipo máximo, la Comisión provincial opina que con arreglo á lo que preceptúa la regla 3.ª del artículo 10 de la ley de 7 de julio de 1888, explicada y desarrollada por el art. 18 de la de 30 de junio de 1892, el citado Ayuntamiento sólo debe contribuir con el tipo mínimo de la escala en que se halla comprendido.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D. Balbino Martínez Amutio, vecino de Torrecilla sobre Alesanco, pidiendo la nulidad de la subasta celebrada el día 18 de noviembre último para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas, cuyo remate le había sido adjudicado provisionalmente:

Resultando que verificada la subasta del indicado arbitrio el día 11 de noviembre último y después de varias pujas en las que tomó parte el Concejal D. Pedro Martínez Cañas, fué adjudicado el remate á favor de D. Balbino Martínez en la cantidad de 1.800 pesetas:

Resultando que en virtud de instancia presentada tres días después por D. Silvestre Cañas, ofreciendo un 5 por 100 sobre la cantidad en que había sido adjudicado el remate, el Ayuntamiento acordó celebrar nueva subasta que tuvo lugar el día 18 del mismo mes y adjudicado aquel á favor de don Silvestre Cañas, auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, en la cantidad de 1.995 pesetas:

Resultando que habiéndose negado éste á firmar el acta del remate, el A yuntamiento reservándose el derecho de anunciar otra subasta con el indicado aumento, invitó al recurrente á que admitiera el remate, proposición que no fué aceptada, dando lugar á una tercera subasta en la cual se adjudicó á D. Celso Monzoncillo en la primitiva cantidad de 1:800 pesetas:

Vistos los artículos 17, 19 y 20 del Real decreto de 4 de enero de 1883:

Considerando que la regla 3.ª del citado art. 17, prohibe terminantemente que pasada una hora que debe estar abierta la licitación se admitan proposiciones y se dé explicación alguna:

Considerando que el Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco ha faltado abiertamente á los preceptos contenidos en los artículos 19 y 20 del mencionado Real decreto puesto que debiendo limitarse á oir las reclamaciones que los mismos licitadores pudieran formular dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta sobre el acto de la misma y capacidad jurídica de los licitadores, admitió después de haber sido adjudicado provisionalmente el remate, una proposición que legalmente no debió en manera alguna admitir; la Comisión provincial teniendo en cuenta que por el citado Ayuntamiento se ha hecho caso omiso de la regla 3.ª del art. 17

del Real decreto de 4 de enero de 1883, lo cual constituye una infracción manifiesta de la ley; opina procede dejar sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación el día que á consecuencia de la instancia de D. Silvestre Cañas, resolvió celebrar segunda subasta, así como los actos realizados posteriormente como consecuencia del citado acuerdo, puesto que con él vulneró un derecho adquirido por el recurrente al amparo de la ley; significándole al propio tiempo que en lo sucesivo y ateniéndose á los preceptos contenidos en el apartado 6.º, art. 11 del citado Real decreto, no debe consentir que en los contratos que celebre tomen parte los Concejales del Ayuntamiento ni ninguno de sus empleados.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D. Juan Gil Carrillo, Santiago Bretón, Gervasio Carrillo y Zenona López, vecinos de Corera, pidiendo que como fiadores del ex-rematante del impuesto de consumos, se les declare con derecho al percibo de 900 pesetas á que próximamente ascienden las cuotas que por conciertos particulares celebrados con dicho ex-rematante, adeudan algunos vecinos y cuyas cuotas se halla recaudando el Ayuntamiento:

Vistos los antecedentes del asunto, resulta que, arrendada á D. Hipólito Pérez Viguera la recaudación de los derechos del impuesto de consumos por los ejercicios de 1891-92, 92-93 y 93 94, presentó como fiadores responsables á D. Juan Gil Carrillo y demás señores anteriormente citados.

Que en el mes de noviembre de 1892 y con el fin de evitar las molestias consiguientes á la fiscalización administrativa, el rematante en unión de una comisión nombrada por la mayoría de los vecinos celebraron un concierto particular en el cual se comprometió aquél á ceder en favor de los vecinos que admitieran el concierto todos sus deremitieran el concierto todos sus dere-

chos y atribuciones como tal rematante del impuesto de consumos hasta el 30 de junio de 1894, mediante la suma de 7.750 pesetas anuales y previa la formación de un reparte en que cada uno de los vecinos concertados se comprometiese con su firma á satisfacer la cuota que al efecto se le señalase por la citada Comisión.

Que posteriormente el Ayuntamiento por incumplimiento del rematante á lo estipulado en el pliego de condiciones, acordó la rescisión del contrato del impuesto de consumos é incautándose del reparto girado para llevar á efecto el mencionado concierto, procedió á la cobranza de las cuotas señaladas en el mismo á los vecinos concertados. Más como el Ayuntamiento al recaudar el citado reparto ha de obtener mayor cantidad que la que el ex-rematante del impuesto de consumos tiene que satisfacer por razón de su contrato, según liquidación practicada al tiempo de verificarse la rescisión de aquél; los recurrentes como fiadores que dicen ser, recurren á V. S. solicitando se les declare con derecho al percibo de la cantidad que resulta cobrada de más al realizar el Ayuntamiento el ex presado concierto.

En el mes de mayo de 1893 fué informada favorablemente una instancia de los recurrentes en la que solicitaban se les relevase de la responsabilidad que como fiadores personales del rematante del impuesto de consumos habían contraído y según manifiesta el Alcalde en la liquidación practicada al efecto al ser relevados de dicho compromiso, se tuvieron en cuenta los valores por cobrar de los vecinos concertados con el rematante por cuya razón el exceso que por este concepto resulte al terminar la cobranza del reparto de la liquidación definitiva que habrá de practicarse con el rematante único á quien considera con derecho al percibo del sobrante que resulte.

En su consecueucia la Comisión provincial opina procede declarar que siendo D. Hipólito Pérez, por su calidad de rematante del impuesto de consumos, el principal y directamente responsable de las contingencias del expresado contrato, á él en primer término corresponde percibir el exceso que por el expresado concepto resulte, por lo cual, no puede accederse á lo solicitado por los recurrentes.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D. Venancio Ezquerro y D. Alejandro Fernández, vecinos de Poyales, pidiendo la anulación de un reparto por igualas girado, según manifiestan, por el Ayuntamiento de dicha villa por ser contrarios á los preceptos contenidos en el art. 138 de la ley Municipal:

Resultando que el reparto que se trata de impugnar no tiene relación alguna con el general que autoriza el artículo citado, puesto que se refiere al de disfrute ó aprovechamiento de las leñas comunales existentes entre propiedades particulares, así como al de la rastrojera que los labradores ceden !

AND RECEIVED AND THE PROPERTY OF THE

á los ganaderos en beneficio del Ayuntamiento:

Resultando que el citado reparto ha sido confeccionado por la Junta municipal por delegación y en representación de vecinos y ganaderos, revistiendo por lo tanto carácter particular:

Resultando que el reparte de igualas lo es solo por el concepto del valor de la leña adjudicada á los vecinos que la deseen y por cuyo disfrute satisfacen 1'50 pesetas, procedimiento que se halla perfectamente conforme con la base 3.ª del art. 75 de la ley Municipal:

Resultando que respecto al aprovechamiento de la rastrojera y delegación en la Junta municipal para la confección del reparto, no se interpuso reclamación alguna por los ganaderos los cuales son los llamados á satisfacer la cantidad consignada en presupuesto por el concepto ex presado; la Comisión provincial opina procede desestimar la presente reclamación.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Valentín Martínez y otros vecinos de Corera, solicitando se ordene la formación del oportuno expediente á fin de averiguar las facultades y conceptos por que el Ayuntamiento viene practicando la cobranza de cantidades y embargando bienes á personas con las cuales celebró conciertos particulares el ex-arrendatario del impuesto de consumos:

Resultando que el Ayuntamiento de Corera no ha resuelto en concreto respecto á la exposición presentada por los firmantes de la misma:

Considerando que al Ayuntamiento corresponde entender en primer término en la cuestión, sin perjuicio de que los que se crean perjudicados por la ejecución del acuerdo que adopte puedan entablar los recursos que la ley Municipal concede, recursos que carecen de objeto, interin no haya resolución del Ayuntamiento; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede declarar improcedente la presente reclamación y devolverla á los interesados á los efectos que crean convenientes.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la suspensión de varios acuerdos del Ayuntamiento de Corera por el Alcalde, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado los documentos que constituyen el expediente de suspensión de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Corera y de los documentos aportados al mismo resulta:

Que en sesión ordinaria celebrada el día 2 de septiembre del año último bajo la presidencia del primer Concejal D. Benito Luna, que ejercía funciones de Alcalde por ausencia del propietario, el Ayuntamiento de Corera acordó entre otras cosas:

1.º Exigir al Alcalde Presidente D. Pedro Lázaro Pinillos, el ingreso en arcas municipales de 29'75 pesetas que indebidamente retiene en su poder.

2.° Que se ejecute el acuerdo tomado por la Corporación en 21 de enero último referente á que se exija á D. Juan Gil Domínguez, una vez terminado el período electoral, la cantidad de 48'38 pesetas de que se le hizo responsable, así como el que hace referencia á D. Juan Gil Carrillo y con-

-519 - Bartolini adikitata in talahasi ing ti talah ministra alimbaran ing talah kamiterti di distrit

sortes fiadores del ex-arrendatario de consumos D. Hipólito Pérez, haciéndoles cargo de ciertos créditos.

3.º Que ingrese el referido Alcalde lo recaudado durante dos meses del remate de consumos, según lo acordado en 8 de julio y que en lo sucesivo no retenga cantidad alguna en su poder.

4.º Aprobar el bando mandado publicar el día 22 de agosto por el primer Concejal en funciones de Alcalde don Benito Luna, abriendo las rastrojeras para el aprovechamiento de pastos por hallarse conforme con el contrato celebrado con los ganaderos de acuerdo con los vecinos propietarios y dejar consignado que si en lo sucesivo el Alcalde presidente se abroga atribuciones propias de la Corporación en estos asuntos, pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

5.° Que así mismo entregue dicho Sr. Alcalde al Depositario de los fondos municipales las cantidades que tiene recibidas de los vecinos que no pudieron asistir á vereda para llevar á cabo el arreglo del camino de la fuente.

6.° Que el repetido A lcalde ingrese en arcas municipales lo que tiene recaudado por el arbitrio de pesos y medidas, así como también lo recibido por multas; y

7.º Que se limpien en debida forma durante el mes á que se refiere el acuerdo los ríos y caminos del término municipal, imponiendo á los infractores la multa establecida en las ordenanzas municipales.

El precedente acuerdo adoptado como queda dicho en 2 de septiembre de 1894, fué declarado suspenso por el Alcalde de Corera el día 13 del mismo mes, apoyándose para ello en el párrafo 2.º del art. 114 de la ley Municipal, alegando al propio tiempo entre otras cosas que el día en que se tomó el citado acuerdo se hallaba en la capital por haber sido llamado por V. S. para tratar asuntos concernientes á la administración del Municipio.

Dice el art. 57 de la referida ley Municipal, que el Ayuntamiento en su sesión inaugural señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias que no serán menos de una por semana; y el 119 que los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones en casos de ausencia, enfermedades ó vacantes interinas.

Celebrada dicha sesión ordinaria en el día y hora señalados por el Ayuntamiento y presidida por el Concejal que legalmente le correspondía presidir, la Comisión cree innecesario extenderse en otras consideraciones para demostrar que el Ayuntamiento de Corera no se extralimitó en sus atribuciones ni infringió ninguno de los artículos mencionados.

El caso 2.º del art. 114 en que se funda el Alcalde dice; que corresponde á este suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos previstos por los artículos 169 y 170 de dicha ley.

Según las disposiciones contenidas en los citados artículos 169 y 170, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecución de los acuerdos dei Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que según la ley Municipal ú otras especiales no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia; añadiendo el párrafo 4.º del 169 que en los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender dichos acuerdos dando cuenta al Gober-

nador &.a, y por último, que el Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo 1.º del art. 169 cuando de ella hubiera de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero en cuyo caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare reclamando al mismo tiempo del acuerdo.

En el presente caso no concurre ninguna de las circunstancias expresadas; el Ayuntamiento de Corera al adoptar el acuerdo objeto de este expediente no se extralimitó en sus atribuciones; el Alcalde no señala como infringido ningún precepto legal y como no puede desconocerse que el acuerdo de que se trata está adoptado en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento por referirse al Gobierno, dirección y administración de los intereses generales de la localidad, siendo como todos los de su clase inmediatamente ejecutivos á tenor de lo preserito en los artículos 72, 73 y 83 de la ley Municipal; la Comisión provincial opina que no es sostenible la resolución del Alcalde de Corera, referente à la suspensión del acuerdo mencionado.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Félix Hernández, vecino y ex-Alcalde de Tudelilla, pidiendo queden sin efecto las multas impuestas por el Ayuntamiento del citado pueblo á consecuencia del retraso sufrido en la presentación de las cuentas municipales:

Vistos los antecedentes del asunto resulta que reclamadas sin éxito las cuentas municipales de Tudelilla correspondientes á los ejercicios de 1889 á 90 y 1892-93 ambos inclusive, el citado Ayuntamiento después de apercibir y conminar al recurrente para que presentara las cuentas que como ex-Alcalde debía rendir, acordó imponerle la multa de 15 pesetas y la de cinco diarias hasta que tuvieran debido cumplimieuto los acuerdos adoptados referentes al asunto.

Contra este acuerdo recurre ante V. S. el interesado manifestando que hace tiempo viene ocupándose con toda asiduidad de la formación de dichas cuentas; que al Ayuntamiento le consta que nombró al efecto un delegado especial y que después de permanecer tres meses ocupado en el asunto y de ocasionarle gastes de consideración han resultado infructuosos sus trabajos; que la circunstancia de no haberse formalizado asientos en los libros de contabilidad, ha hecho necesario solicitar, aunque todavía sin resultado, diferentes datos de la Administración de Hacienda y Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino y como sin estos no le es posible la rendición de las cuentas de referencia con la exactitud debida, pide queden sin efecto las multas acordadas por la Corporación. En su consecuencia:

Considerando que en el informe emitido por el Alcalde se reconoce y se hace constar la actividad é interés desplegados por el recurrente y Secretario de la Corporación para ultimar y presentar las referidas cuentas:

Considerando que la Alcaldía expresa confiadamente que el recurrente ha de cumplir la promesa de presentar las cuentas en el tiempo prefijado y que por lo tanto no encuentra inconveniente en que se le releve de las multas acordadas por el Ayuntamiento; la Comisión provincial opina procede declarar que si el Ayuntamiento de Tudelilla así lo acuerda, puede accederse á los deseos manifestados por el Alcalde Presidente del citado Ayuntamiento.

The Land of the Company of the Compa

(Se continuará.)

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

#### INTERVENCIÓN.—TENEDURÍA

RELACIÓN de los resultados que arrojan las liquidaciones núm. 1, formadas y remitidas con esta fecha á todos los Ayuntamientos deudores y Diputación de esta provincia de conformidad con la ley é instrucción de 16 de abril último, que se publica en el Bolerín oficial á los efectos del art. 5.º de la misma instrucción y en la inteligencia de que—de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º—si no devuelven las liquidaciones con la aprobación en el término de quince días se considerará consentida y firme aquella.

ANADAMAKATOTEGITTAD EL LUMA, CALARA	- H - 11 E -			11 7 17	r	1
BE SOUNDED CLEOLING,		1 - X	DÉBI			
objection to be a second	DÉBIT		desde est	ta	TOTA	A L
sung rolein reserve	hasta 1. d de 18	e julio 78.	80 de 18	the state of the s		
Se feriti Bl.	Pesetas.	- Cénts.	Pesetas.	-	Pesetas.	Clute
Zing Lander of the factor of t	+					oeme.
aly language and the						113
Abalos.	104	18	99999	70	104	18
Agoncillo	. 8551 . 813	06 95	22822 164	26 67	31373 978	32
Aguilar del río Alhama	. 013	ขอ ท	104	01	910	62
Ajamil	. 395	28	63	30	458	58
Alberite	. 657	"	183	53	840	55
Alcanadre	. 138	50	24	50	163	*
Aldeanueva de Ebro	• n	. "	12741	43	12741	43
lesanco	. "	"	68	67	68	67
Alfaro	. 29978	15	12699	74	42677	88
Imarza.	. 100	. "	47	15	147	15
Inguiano	. 602	93	1967	70	2570	63
Inguciana	. 346	77	183	50	530	27
Arenzana de Abajo	. 53	95	82	05	135	05
renzana de Arriba	. 264	25 58	93 865	08 39	357 1498	3g
rnedo	. 99	98	1852	23	1952	21
usejo a	. 2601	37	19822	96	22424	35
utol.	. 510	76	20514	64	21025	40
zofra	. 362	47	8	88	371	35
Badarán	. 551	91	4369	96	4921	87
Bañares	639	39 50	7	59	639 220	39 09
Baños de río Tobía	1352	18	5096	66	6448	84
Berceo.	. 260	41	7	n	260	41
Bergasa	. 1599	07	9385	28	10984	35
Bergasillas Bajera	. 224	41	22	61	247	02
Sezares		24	23	13	23	13
Bobadilla	150	24	169	72	150	$\frac{24}{72}$
Briñas.	, , ,	" "	109	73	169	73
Priones	2016	n	326	46	2342	46
abezón de Cameros	. "	n	77	n	n	77
alahorra	. 2022	87	508	20	2531	07
amprovin	586	15	15	54	601	69
anales	$\frac{2856}{317}$	03	5301	28	8157 317	31
lañas.	118	75	6	03	124	$\frac{26}{78}$
arbonera.	146	27	1046	78	1193	05
árdenas.	. 320	02	. 11		320	02
asalarreina.	. "	"	n	"	, ,	7)
astañares de Rioja. astroviejo.	. 471	30	10	02	481	32
ellórigo.	. 591	66	240	91 06	832	57
enicero.	2794	35	1642	"	4436	06 35
ervera del río Alhama	8525	54	2883	32	12408	86
idamón.	. 85	32	8	71	93.	32
ihuri. Irueña	. 28	67	108	79	137	46
lavijo.	. 149	06	149	76	298	82
ordovín.	216	44	7	77	910	11
orera	369	27	840	57	$\frac{216}{1209}$	44 84
ornago.	1484	02	n	n	1484	02
orporales.	. 282	36	76	68	359	04
uzcurrita río Tirón. Daroca.	. 801	87	, 11	50	813	37
nciso.	• "	n .	48	10	48	10
ntrena	501	56	53 167	27 51	53 669	$\frac{27}{07}$
istollo.	. 501	"	77	25	77	25
zearav	1715	78	329	28	2045	06
oncea.	. 77	. 29	36	77	36	77
onzaleche uenmayor.	. "	, n	15	05	15	05
[albarruli	. 253	73	7 7 7	700	253	73
ralilea	150	n n -	11	86	11	86
fallinero do Como	100	33	224	34	$\frac{150}{324}$	67
rutteo.	. "	n	109	69	109	69
rañón. Távalos.	. 2194	11	4	57	2198	68
laro.	. 84	50	2667	23	2751	75
lerce	. 597	# # K	1091	50	1091	50
dervise	. 527	55	4148 166	01 73	4675	56
Herramélluri.	"-	7 7	5	80	166 5	78 80

LOGI	0Ñ0 1/1 /	1. E	1.ª	2.ª	3.ª
-		Hormilla.	n n.	19	1100 50
ÍA	- May nill.	Hormilleja	14 .55	1115 04 18 33	1129 59 18 33
	er merchill	Hornos	n	376 40	376 40
	es núm. 1,	Huércanos	76 91 16758 45	473 89	21480 74
230 3	itamientos dad con la	Jalón	3442 68	23207 91	26650 59
	a en el Bo-	Laguna de Cameros	, 77 *	77	
Standards .	strucción y	Lagunilla	1177 44 4807 06	371 72 8315 50	1549 16 13122 56
of the state	uesto en el	Ledesma	n 🛪 -	7 7	, ,
No. 7 SEE	obación en	Leiva	900 66	30 **	903 66
sentic	la y firme	Logroño	93975 25	20 1 Mar 70 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	93975 25
41.0	and the same	Luezas	428 69	1480 85	1909 54
11 7 17	·	Manjarrés	< n n	15 49	15 49
TOS a época		Mansilla	62 50	16 20	78 70
ta junio 894.	TOTAL	Matute	107 46 116 22	734 60 25 30	843 06 141 59
Cénts.	Pesetas. Cénts.	Montalbo en Cameros.	n n	6 15	6 15
		Munilla	n n	478 60 88 63	478 60 88 63
"	104 18	Muro de Aguas	966 04	372 06	1338 10
26	31373 32	Muro en Cameros	26, 25	708 22 -	29 19 708 22
67	978 62	Nájera	125 09	5 50	130 59
30	458 58	Nalda	2250 "	914 <i>n</i> 2113 55	3164 <sub>7</sub> 2113 55
53 50	840 53 163 "	Nestares	179 75	147 89	327 64
43	12741 43	Nieva de Cameros	416 25 2564 30	976 5 <sub>4</sub> 22295 6 <sub>6</sub>	1392 79 24859 96
67	68 67	Ochánduri	'n	12 27	12 27
74	42677 89 147 15	Ojacastro	1664 80 34 20	13 50	1678 30 34 20
15 70	$ \begin{array}{cccc} 147 & 15 \\ 2570 & 63 \end{array} $	Ortigosa.	389 73	1014 44	1404 17
50	530 27	Pazuengos	146 75 2848 99	4 8 <sub>2</sub> 4254 6 <sub>9</sub>	151 57 7103 68
05 08	135 0 <sub>5</sub> 357 3 <sub>3</sub>	Pinillos.	ת ת	3 ,	3 ,
39	1498 97	Poyales	228 57	$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	241 80 11 85
23 96	$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	Pradillo	n : n :	13 31	13 31
64	21025 40	Préjano	714 68	2015 7 <sub>9</sub> 11488	2730 47 11805 "
88 96	371 35 4921 87	Rabanera	n n	5 17	5 17
. » 50	639 39	Rasillo (El)	1026 34	$\begin{array}{ccc} 89 & 9_5 \\ 233 & 0_4 \end{array}$	89 95 1259 38
59 66	$\begin{array}{ccc} 220 & 09 \\ 6448 & 84 \end{array}$	Ribaflecha	77 29	40 59	40 59
"	260 41	Rivas	689 54 1411 24	$ \begin{array}{cccc} 128 & 62 \\ 6680 & 37 \end{array} $	818 16 8091 61
28 61	$ \begin{array}{cccc} 10984 & 35 \\ 247 & 0_2 \end{array} $	Robres	131 28	56 18	187 46
13	23 13	Rodezno	$1732  44 \\ 731  15$	$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	2100 60 754 29
73	150 24 169 73	San Asensio	520 50	269 88	790 38
n 4 G	9249 40	San Millán de la Cogolla	807 92	<b>7</b> 77	807 92
46	2342 46	San Román	, n n	13 ,	13 "
20 54	2531 07 601 69	Santa (La)	92   57   837   77	49 50	$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
28	601 69 8157 31	Santa Eulalia Bajera	332 56	ת ת	332 56
03	317 26 124 78	Santa María de Cameros	מ מ	n 59	" 59
78	124 78 1193 05	San Torcuato	447 72	$1271 8_{1}^{"}$	1719 53
. n	320 02	Santurde	$\begin{array}{cccc} 351 & 56 \\ 222 & 64 \end{array}$	49 06	$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
02	481 32	San Vicente de la Sonsierra	7046 65	50 ,	7096 65
91 06	832 57	Sorzano	122 75	69 45	192 20
27	9 06 4436 35	Sotés	562 "	1454 25	2016 25
32	12408 86 93. 32	Soto en Cameros	" "	5 ,	3 53 5 -
79	137 46	Tirgo	719 21	n n	719 21
76	298 82	Tovía	520 50	3 **	523 50
n -	216 44	Torrecilla en Cameros	2262 26	18602 98	523 50 20865 24
57	1209 84 1484 02	Torrecilla sobre Alesanco	78 81	205 33	284 14
68	359 04	Torremontalvo	" "	331 20	331 20
50 10	813 37 48 10	Torremuña	253 <sup>8</sup> 12	1379 50	3917 62
27	53 27	Trevijano	746 "	53 21	799 21
51 25	669 07 77 25	Tricio	8 <sup>4</sup> 37	$     \begin{array}{ccc}       12 & 47 \\       13206 & 07     \end{array} $	12   47 $13280   44$
28	2045 06	Turruncún	159864	1619 02	3217 66
05	36 » 15 05	Valdemadera	56 <sup>7</sup> 65	5 ,	567 65 5 -
77	253 73	Valgañón	433 90	n n	433 90
86	11 86 150 »	Ventrosa	438 75	734 01 355 49	$   \begin{array}{rrr}     1172 & 76 \\     355 & 49   \end{array} $
34	324 67	Viguera	1882 43	105 10	1987 53
69 57	109 69 2198 68	Villalobar	96 56	1542 64 228 38	1639 20 228 38
23	2751 73	Villamediana	2344 05	77 77	2344 05
5 <del>0</del>	1091 50 4675 56	Villar de Arnedo (El).	759 75	$13^3 20$ $15^6 49$	$   \begin{array}{ccc}     133 & 20 \\     916 & 24   \end{array} $
73 80	166 73	Villar de Torre. Villarejo.	309 89	892 32	1202 21
	5 80		12 <sup>4</sup> 96	n n	124 96

		- 1.5	1	1.a		a	3.ª	
	ans - 114 38			1			1 1	
Villarta-Quinta	na. 🖽		. 331	. 11-	144	58	475 58	
	40 - C(11	na. Li	. 536	74	20	72	557 46	
	88 84	. v . v .		77	66	10 -	66 10	
	976 40		. 671	46	15	14	. 686 60	
	68 - 871	10. 07	. 29	83	1830	35	1859 68	
Viniegra de Aba		.å4. 8.57	1 . n	- 77	628	08-	628 08	
Viniegra de Arr	U	p n	. "	. 27	6	64 -	6 64	
Zarzosades.	28207 91	20 CH	245	. ,	4	78	249 78	
Zarratón	21 8	e 17	. 558	24	- 51	108	609 32	
Zenzano	er 178	41. 771	209	-50	5	50 -	215	
	0d 5118	()() 7()2	743	95	685	22	1429 17	
zorraquin		р г					smarfeel	
na 800 -	# E	30 000	1					
Sumán los débito	os de los Ann	intamiento	252621	83	277382	72	530004 55	
Diputación prov		The state of the s	0	. 79 .	45972	. ,,	45972 "	
Diputation prot	"	g	1 1					
12, 6001	58 0d41 ×	. en 851	T	111.0			Jenterdant.	
3 14	DE DÈBITOS.		. 252621	83	323354	72	575976 55	
, ZOIAD	" "						Hi mill	

Logroño, 9 de mayo de 1895.—Il Tenedor de libros, Ignacio de Inza.—Conforme.—El Interventor de Hacienda, Carlos de la Revilla.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, F. Ramos.

r [31] [31](1)

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Pelagio Azpelicueta y Molinos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que el día treinta del actual à las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que se describen à continuación, radicantes en la jurisdicción de la villa de Baños de río Tobía, embargadas à los herederos del finado D. Braulio Garnica Hernáez, à instancia del Procurador D. Daniel Hervías, en la cuenta detallada y justificada presentada contra los mismos.

Pesetas.

En la Hoyuela, heredad tierra blanca de cinco fanegas. Linda N., herederos de José Uruñuela; S., Francisco Avalos; E., Juaquín Garnica y O, un ribazo; tasada en quinientas pesetas...

En las Barreras, otra de diez y seis celemines. Linda N., Pedro Loza; S., Antonio Hernáez; E., la senda y O. Antonina Villoslada; en setenta y cinco pesetas.

En Valdelobos, otra de diez y seis celemines. Linda N., el Patrocinio de Pedroso; S., herederos de D. José Sancho Dávila; E., y O, ribazo; en setenta y cinco pesetas.

En el Sendero, viña de tres obradas. Linda N., herederos de Martín Hidalgo; S., Servando Somalo; E., la carretera, y O, camino de la Renque; en

sesenta pesetas. . . . . . . . 60

En el mismo sitio, otra de cuatro obradas. Linda N., Servando Somalo; S. y E, D. José Maria Hernáez; y O, la senda; en setenta y cinco pesetas. . .

En el Prado, heredad de diez celemines. Linda N., Eugenio Martínez; S., un ribazo; E., Valentín Villoslada, y O, el camino; en doscientas pesetas.

En senda la Borda, otra de tres celemines. Linda N., un camino; S., herederos de don Miguel Bobadilla; E., la senda, y O. Miguel Tovías; en treinta pesetas.

Condiciones para la subasta.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Para tomar parte en el remate consignarán previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribania del que autoriza y no existen otros presentados.

Dado en Najera á ocho de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Pelagio Azpelicueta.—Ante mi. El Escribano, Isidoro Lazcano.

# ANUNCIOS OFICIALES

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, la Junta pericial de esta villa, asociada de las personas más prácticas en esta localidad, ha formado un nuevo amillaramiento para individualizar la riqueza que resultó de la comprobación oficial llevada á cabo en este término municipal en el año de 1893; y terminados los trabajos de dichos amillaramientos hasta el punto de conocerse la riqueza resultante de los mismos que debe equipararse á la comprobada, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán examinarlos cuantos lo estimen conveniente y entablar las reclamaciones que juzguen oportunas; en la inteligencia que expirado el referido plazo, perderá todo propietario el derecho de reclamar.

Ocón 2 de mayo de 1895.—El Alcalde, Teodoro Morales.

No habiendo tenido efecto la 1.º subasta de consumos á venta libre celebrada el día 4 del corriente, se anuncia otra 2.º que tendrá lugar el día 12 del mismo y hora de las once de su mañana en la casa Consistorial, rebajando las dos terceras partes del cupo que sirvió de base para la 1.º, si bien comprenderá un solo año en lugar de tres que comprendía aquella.

Turruncún 5 de mayo de 1895.— El Alcalde, León González.

El día 22 del corriente mes y hora de las dos de la tarde se celebrará en esta casa Consistorial la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1895 á 1896, bajo el tipo de 4154 pesetas 29 céntimos.

El remate tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana siendo condición indispensable para tomar parte en él, consignar previamente el 2 por 100 del tipo establecido y sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Canales 6 de mayo de 1895.—El Alcalde, Valeriano Blanco.

Don Ramón Villena y Descalzo, Juez municipal de esta villa de Nalda. Hago saber: Que declaradas vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, á fin de proveerlas conforme lo dispone la Ley provisional del Poder judicial y á lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de 10 de abril de 1871 se anuncian por el presente edicto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal dentro del plazo de quince días á contar desde la fecha del Boletin oficial en que se anuncie el presente acompañando á ellas los documentos que marca el artículo 13 de dicho Reglamento.

Los haberes que perciban dichos funcionarios serán los señalados en los aranceles judiciales para los asuntos en que intervengan.

Dado en Nalda á 7 de mayo de 1895. Ramón Villena.

Don Silvestre López Aragón, Alcalde constitucional de la villa de Robres,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto las subastas del arriendo á venta libre, por falta de licitadores. de los derechos correspondientes á todas las especies de consumos, se anuncia la 1.ª subasta del arriendo por venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, la cual se celebrará en la casa Consistorial de esta villa el día 19 del mes actual de diez á doce de la mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones importando los derechos y recargos del grupo de liquidos 523'60 pesetas y los de carnes 322'80.

Si no hiciesen proposiciones admisibles, se verificará otra 2.º el día 26 del presente mes de nueve á once de la mañana, con rectificación de los precios con venta al por menor y si tampoco hubiese licitación tendrá lugar la tercera el día 30 del corriente mes durante las mismas horas, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo, prefiriendo los que lo mejoren.

Robres 7 de mayo de 1895.—El Alcalde, Silvestre López.

Don Francisco Miguel Blázquez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día 16 del corriente mes y horas de diez á doce de la mañana, se procederá en estas casas Consistorales á la segunda subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término municipal para el año económico de 1895 á 96, bajo el sistema depujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas comprendiendo los recargos autorizados, es el de 12.448 pesetas 63 céntimos, tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza definitiva que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la provisional necesaria para hacer postura, será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de junio de 1889.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento constan en el respectivo pliego de condiciones para dicha segunda subasta.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta y que esta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según[el art. 76 del reglamento citado.

Autol 8 de mayo de 1895.—El Alcalde, Francisco Miguel.

IMPRENTA PROVINCIAL